Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°035

Fecha: 29 de abril de 2021 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-000132-00	EJECUTIVO	EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS.	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO JOSÉ MANRIQUE ACOSTA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	29/04/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00499-00	EJECUTIVO	FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS.	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	29/04/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00499-00	EJECUTIVO	FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS.	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00322-00	EJECUTIVO	SAIRA SALAZAR ROJAS.	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00154-00	ACCIÓN POPULAR	YEI MANZANILLA SUAREZ, LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ Y JOSÉ ELIECER TORRES	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR	AUTO ABRE A PRUEBAS	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00134-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ MANUEL VIASUS RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	29/04/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00200-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	RUBÉN ANTONIO CUADROS MANOSALVA	AUTO DERETA FALTA DE COMPETENCIA	29/04/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00022-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	RUBÉN ANTONIO CUADROS MANOSALVA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 29 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

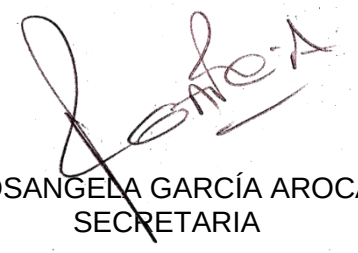

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

icontec
ISO 9001
CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	Yei Manzanilla Suarez, Luz Marina Medina Martínez y José Eliecer Torres
DEMANDADO:	Municipio de San Martín – Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00154-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento fue declarada fallida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998[1], se DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso el presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para dar solución al asunto debatido:

I. Parte demandadante

a. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos a folios 2 a 45 y 54 a 84. En su momento procesal, se les dará el valor probatorio que les correspondan.

II. Ministerio público

a. Documentales: Decrétese las pruebas solicitadas en el numeral 2 del escrito de solicitud y decreto de pruebas, presentado por el Agente del Ministerio Público (fl.156).

1.- Por secretaría ofíciese al Alcalde Municipal de San Martin-Cesar para que se sirva allegar con destino al presente proceso el(los) siguiente(s) documento(s):

1.1 Copia autentica, del contrato(s) de operación o prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado

[1] *"ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*
El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.
También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.
El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

Celebrado entre el municipio de San Martin-Cesar y la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria San Martin (APCES ESP), vigente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, así como las modificaciones a el(los) contrato(s) si las hubiere.

1.2 Copia autentica del contrato(s) que eventualmente hayan celebrado el Municipio de San Martin-Cesar y la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria San Martin (APCES ESP) en los términos de lo establecido en el artículo 99, numeral 99.8, de la ley 142 de 1994[2], y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

1.3 Copia autentica del estudio de estratificación realizado por el Municipio de San Martin o sus actualizaciones, con fundamento en el cual se subsidia a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado, para la vigencia de los años los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en los términos de lo establecido en el artículo 101 y ss. de la ley 142 de 1994[3], y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

-Término para contestar: diez (10) días después de recibido del respectivo oficio.

2.- Por secretaría ofíciese al Concejo Municipal de San Martin-Cesar para que se sirva allegar con destino al presente proceso el(los) siguiente(s) documento(s):

2.1 Copia autentica, de los Acuerdos Municipales por medio de los cuales se establece los factores de subsidio y factores de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado del Municipio de San Martin-Cesar, para la vigencia de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En el evento de que los mismos hayan sido objeto de modificación o derogatoria, deberá indicarlo expresamente.

2.2 Copia autentica, del Acuerdo Municipal por medio del cual se creó el "FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESO" en el Municipio de San Martín-Cesar. En el evento de que existan varios actos administrativos en consideración de los diferentes servicios públicos domiciliarios, enviar los mismos. De la misma manera, los actos administrativos que eventualmente reglamenten el funcionamiento del fondo. Lo anterior, en los términos de lo establecido en el artículo 89 y ss. de la ley 142 de 19944., y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

-Término para contestar: diez (10) días después de recibido del respectivo oficio.

3.- Por secretaría ofíciese al Representante Legal de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria San Martin (APCES ESP), para que

---

[2] "*ARTÍCULO 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*
99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio."

[3] *"ARTÍCULO 101. Régimen de estratificación."*

[4] *"ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos."*

se sirva allegar con destino al presente proceso el(los) siguiente(s) documento(s):

3.1 Certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA SAN MARTIN (APCES ESP), con NIT. 830514235-1.

3.2 Certificación en la que se indique el monto total adeudado por parte del Municipio de San Martín-Cesar a la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria San Martin (APCES ESP), por concepto de giro de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado, correspondientes a la vigencia de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior, con corte a la fecha de su expedición

3.3 Copia autentica de las facturas y cuentas de cobro presentadas por la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria San Martin (APCES ESP) al Municipio de San Martín-Cesar, con la constancia de presentación/radicación en cada caso, por concepto de giro de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado, correspondientes a los periodos adeudados para la vigencia de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

3.4 Certificación en la que se indique de forma detallada la dinámica aplicada por esta empresa de servicios públicos en el recaudo de los aportes solidarios y la aplicación de los mismos al pago de los subsidios, así como el monto transferido al- FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESO- para vigencia de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior, en los términos de lo establecido en el artículo 89 - inciso segundo y el numeral 89.2 de la ley 142 de 1994[5]., y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

3.5 Copia autentica del documento que eventualmente haya presentado ante la secretaria de hacienda de San Martin- Cesar, en el que conste a estimación debidamente sustentada de los montos que alcanzarán en el año siguiente los aportes solidarios por recaudar de los estratos 5, 6, industrial, comercial y demás aportantes, los subsidios por proporcionar a los estratos 1, 2, y 3, y la diferencia entre los aportes y los subsidios proyectados. Lo anterior, en los términos de lo establecido en el Decreto 1013 de 20056 y demás normas concordantes.

---

*[5] "89.2. <Ver Notas del Editor> <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija*, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo."*

[6] "Decreto 1013 de 2005 por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

3.6 Copia autentica de la solicitud de recursos que eventualmente haya presentado la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Martin- (en caso de que los aportes sean inferiores a los subsidios), para costear el déficit de subsidios, por cada servicio, con el fin de que ese monto sea tenido en cuenta en el proceso de preparación del proyecto de presupuesto del municipio sometido a consideración del Concejo Municipal. Lo anterior, en armonía con lo previsto por el Decreto 1013 de 2005, y demás normas concordantes o que las modifiquen.

- Término para contestar: diez (10) días después de recibido del respectivo oficio.

4.- Por secretaría ofíciese al Secretario de Hacienda Municipal de San Martin-Cesar para que, se sirva allegar con destino al presente proceso el(los) siguiente(s) documento(s):

4.1 Certificación en la que se indique si el presupuesto de rentas y apropiaciones del municipio para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, tiene previsto el rubro presupuestal para el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUACIÓN DE INGRESO o para subsidios de los estratos 1, 2 y 3 de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado y aseo, con expresa indicación del monto de los respectivos rubros. Lo anterior, en los términos del artículo 100 de la ley 142 de 1994[7]., y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

Para el efecto, deberá indicar el Acuerdo Municipal por medio del cual se aprueba el presupuesto de rentas y apropiaciones, su vigencia, nombre del rubro y valor. Incluyendo las modificaciones presupuestales que eventualmente se hayan presentado durante la vigencia.

4.2 Certificación en la que se indique el monto que actualmente adeuda el municipio de San Martin-Cesar a la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria San Martin (APCES ESP), por concepto de giro de los subsidios de estratos 1, 2 y 3 de los usurarios de servicios públicos domiciliarios, acueducto, alcantarillado y aseo correspondientes a las vigencias de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior con corte a la fecha de su expedición.

4.3 Certificación en la que indique los giros que ha recibido el municipio por la nación, departamento u otras entidades y organismos públicos para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con destino al subsidio de los estratos 1, 2 y 3 de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado, con expresa indicación del monto de los respectivos rubros.

-Término para contestar: diez (10) días después de recibido del respectivo oficio.

---

[7] *"**ARTÍCULO 100. PRESUPUESTO Y FUENTES DE LOS SUBSIDIOS.** En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos".*

5.- Por secretaría ofíciese al Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio para que, se sirva allegar con destino al presente proceso el(los) siguiente(s) documento(s):

5.1 Certificación en la que se indique el monto de los recursos girados por participación para agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones al Municipio de San Martin-Cesar, específicamente, por concepto de subsidios a los estratos 1, 2 y 3 de los usuarios de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado correspondiente a las vigencias de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la ley 1176 de 2007[8] en su artículo 11[9], literal a, y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

-Término para contestar: diez (10) días después de recibido del respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

[8] "Ley 1176 de 2007-Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

*[9] "**ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS.** Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:*
a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente''

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3baa83080f7a6501328cdf81e0edfb60b13b2304774870a2f63016e9bf8b52**

Documento generado en 28/04/2021 09:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO:	Rubén Antonio Cuadros Manosalva
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00200-00

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011[1], por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor Rubén Antonio Cuadros Manosalva.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.**

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que nos indica, que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

El apoderado de la entidad demandante en escrito contentivo de la demanda, acápite de estimación de la cuantía[2], fijó la misma en la suma de $79.071.810, valor equivalente a 90.07922050 SMMLV[3].

De otro lado, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Fls. 16-19
[3] Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2020 ($877.803)

En consecuencia, por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de setenta y nueve millones setenta y un mil ochocientos diez pesos ($79.071.810), que equivalen a 90.07922050 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91c580aab5d12da2ba1b94efcfe0b6999457e802b18e86e91013cd7ecc8d0d**
Documento generado en 28/04/2021 09:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	José Manuel Viasus Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00134-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería a la abogada Leudis Milena Esquea Solano, identificada con C.C. No. 1.065.562.206 de Valledupar y T.P. No. 284.489del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e76413a4f6279b20d881e883ac39c8746520c1450bbf46e62406322450c309**

Documento generado en 28/04/2021 09:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Evelis Santodomingo Rodriguez y otros.
DEMANDADO:	ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez.
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-000132-00

I.- ASUNTO

Los ejecutantes solicitan el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias enlistadas a folio 139 del expediente afectando dineros de carácter inembargables.

2.- El embargo y retención de los dineros de la ejecutada que se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes que resulten dentro de los procesos enlistados a folios 181 a 181 reverso, afectando dineros de carácter inembargables.

3.- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ESE HRPL tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recursos que le adeuden las empresas[1]: Carbones del Cerrejón Ltd, Carbones Colombianos SA, Dusakawi EPSI, Asociación Indígena del Cauca, Sanitas EPS, Sanitas Medicina Prepagada, Nueva EPS, Coomeva EPS, Coomeva Medicina Prepagada, Salud Sura EPS, Comfacesar, Alcaldía Municipal de Valledupar, Gobernación del Departamento del Cesar, Ministerio de salud y de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia, INPEC, Drummond Ltd, Prodeco, aplicando para el efecto la excepción de inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C- 539/10.

4.- Los recursos de carácter inembargables que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud, debido a que se cumple los requisitos exigidos por la Corte Constitucional como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.[2]

II.- CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la Ley son inembargables.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de

[1] Fl. 182 a 184.
[2] Fl. 184.

hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.[3]

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[4]:

> i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.[5] ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones[6], y iii) Títulos que provengan del Estado[7] que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible[8].

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que "*frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado." (Sic para lo transcrito).*[9]

2.1.- CASO CONCRETO.

2.1.1.- En relación con la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ESE HRPL, tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recursos que le adeuden las empresas: Carbones del Cerrejón Ltd, Carbones Colombianos SA, Dusakawi EPSI, Asociación Indígena del Cauca, Sanitas EPS, Sanitas Medicina Prepagada, Nueva EPS, Coomeva EPS, Coomeva Medicina Prepagada, Salud Sura EPS, Comfacesar, Alcaldía Municipal de Valledupar, Gobernación del Departamento del Cesar, Ministerio de salud y de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia, INPEC, Drummond Ltd, Prodeco; el Despacho no decretará las mismas en atención a los siguientes argumentos:

---

[3] Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.
[4] Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.
[5] Sentencias C-013 de 1993C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
[6] Sentencias C-354de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.
[7] Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.
[8] Sentencia C- 354 de 1997.
[9] Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección "B", radicado 11001031500020180318 3-01

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.[10]

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 del CGP, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

> *"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas.[11]"*

El requerimiento anterior deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del CGP.

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar sí los recursos a favor de la demandada- ESE HRPL- sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, aunado al aspecto factico de que la ejecutante no determinó ni individualizó en debida forma "los contratos, prestación de servicios adeudados" a la ESE HRPL, sobre los cuales requirió la medida cautelar, ni especificó a que clases de "recursos adeudados a favor de la ejecutada" solicita recaiga la medida, lo procedente es negar dichas medidas, al no cumplir la solicitud con los parámetros exigidos por los artículos 83, 593 literal 1° y 594 del CGP.

2.1.2.- Con respecto a las medidas cautelares de: (i) Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere las demandadas, en las entidades financieras enlistadas a folio 138 a 139 y 184 del plenario y el embargo de remanentes en procesos ejecutivos que se siguen en contra y favor de la ejecutada en los despachos judiciales enlistados a folios 181 y 181 reverso, afectando recursos de naturaleza inembargables; el Despacho decretará las mismas al ser estas procedentes.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar esta medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

---

[10] López Blanco Hernán Fabio, Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I parte General. Décima Edición. Dupre Editores. Página 1072.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. (2) de noviembre de 2000.Radicado interno. 17357

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO**:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez, en las siguientes cuentas, los cuales pueden ser objeto de retención.

Banco de Occidente: Cuenta de Ahorros No 900864965.

Banco de Occidente: Cuenta Corriente No: 900865262.

SEGUNDO**:** Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Mil Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos ML ($1.145.305.642).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 200012045003, cuyo código corresponde al No 200013333003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Num.10 artículo 593 del CGP).

QUINTO: Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la misma ejecutada (Hospital Rosario Pumarejo de López), dentro de los siguientes procesos:

1.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Comfacor EPS que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2011-0066.
2.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Pedro Juan Bracho que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2018-00178.
3.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Departamento del Atlántico- Secretaría de Salud que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2010-0503.
4.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra SaludCoop EPS en liquidación que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 2017-0620.
5.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Comfacor ARS que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2011-466

6.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Dusakawi que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2012-0435.
7.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra la Previsora SA que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2016-0652.
8.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra la Seguros del Estado que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2015-00131.
9.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Comfacor ARS que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2017-0285.
10.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Coomeva EPS que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2013-0451.
11.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Coomeva EPS que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2015-0145.
12.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra la Nueva EPS que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2015-00118.
13.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Emdisalud ESS que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2009-00405.
14.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra la Emdisalud ESS que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2017-0122.
15.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra la Emdisalud ESS que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2015-0008.
16.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Departamento del Cesar que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 2007-0200.
17.- Proceso ejecutivo seguido por Iván Villamil contra la ESE HRPL que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 2000-0752.
18.- Proceso ejecutivo seguido por el Hospital Rosario Pumarejo de López contra QBE Seguros que cursa en el Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral, bajo el radicado 2015-0232.
19.- Proceso ejecutivo seguido por la ESE HRPL contra Seguros del Estado que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2020-00211.
20.- Proceso ejecutivo seguido por Plusservicios SAS contra la ESE HRPL que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2018-0270.

Por secretaría désele cumplimento a lo dispuesto por el artículo 466 inc. 3, comunicando a los despachos judiciales receptores de la medida de embargo lo dispuesto en este proveído.

Limítese las medidas ordenadas hasta el valor de Mil Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos ML ($1.145.305.642), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ESE HRPL, tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recursos que le adeuden las empresas: Carbones del Cerrejón Ltd, Carbones Colombianos SA, Dusakawi EPSI, Asociación Indígena del Cauca, Sanitas EPS, Sanitas Medicina Prepagada, Nueva EPS, Coomeva EPS, Coomeva Medicina Prepagada, Salud Sura EPS, Comfacesar, Alcaldía Municipal de Valledupar, Gobernación del Departamento del Cesar, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia, INPEC, Drummond Ltd, Prodeco, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c9bc06041574c9c0453d8393cd29a27821aaa1311862337c334c7f1f7a626**

Documento generado en 28/04/2021 09:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00499-00

En escrito obrante a folio 145 a 146 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita abrir proceso sancionatorio a los gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Bogota, Bancolombia, Popular y Occidente, ya que – estima - han hecho caso omiso a la orden de embargo por vía excepcional de las cuentas bancarias de la(s) entidad(es) demandada (s), decretada mediante autos de fecha 7 de noviembre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 4 de febrero de 2021.

Para decidir el despacho considera:

El artículo 44 del CGP, dispone que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

> *"(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Parágrafo. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...)*. "

A su turno el artículo 593 del CGP, establece que para efectuar embargos se procederá así:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. («.«) Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Por su parte el artículo 127 del CGP, establece que solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del apoderado de los ejecutantes debe ser tramitada mediante incidente. No obstante, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de personas naturales -gerentes de las entidades bancarias- encargadas de la ejecución de las ordenes judiciales de embargo decretadas en autos de fechas 7 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 4 de febrero de 2021, se debe brindar a dichas personas las garantías del debido proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, para dar inicio al trámite incidental se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones de los funcionarios presuntamente responsables del desacato a la orden judicial; a fin de enterarlos de las incidencias del referido tramite sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado[1], frente al trámite del incidente de desacato a fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una orden judicial de embargo.

En virtud de lo anterior, previo a dar inició al trámite incidental "sancionatorio" solicitado en contra de los gerentes de la entidad(es) bancaria (s) reseñadas a lo largo de esta providencia, por desacato a la órdenes de embargo por vía excepcional de las cuentas bancarias de las entidades demandadas, decretadas mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 4 de febrero de 2021, se requerirá a los gerentes de dichos establecimientos bancarios para que aporten al despacho los datos necesarios para su identificación e individualización y/o del empleado responsable de darle cumplimiento a las susodichas órdenes de embargo, tales como nombre, apellidos y direcciones físicas y electrónicas de notificaciones.

Sin perjuicio de lo antes expresado, el despacho requerirá a los gerentes de dichas entidades bancarias, a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se han hecho efectivas las medidas cautelares, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Bogotá, Bancocolombia, Popular y Occidente

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)

para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporten al Despacho los datos necesarios para individualizar al gerente y/o empleado responsable de cumplir las órdenes de embargos judiciales, tales como: nombres, apellidos y dirección de notificaciones física y electrónicas, a fin de poder dar inicio al trámite incidental de sanción por incumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a los gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Bogotá, Bancocolombia, Popular y Occidente para que en caso de existir dineros de la ejecutadas depositados en dichas entidades, susceptibles de las Medidas Cautelares decretadas en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 4 de febrero de 2021, se sirvan dar estricto cumplimiento a las mismas, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se han hecho efectivas, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a305acd975e333b632514333b64fceff87d1599b2e536a6435c4a1a5485e0b0**

Documento generado en 28/04/2021 09:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00322-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en lo concerniente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, en memorial visible a folio 126 a 131 del plenario; en el cual manifiesta que la misma asciende a la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Diez Mil Doscientos Veintiún Pesos ML. ($244.210.221)

Aduce el apoderado de la ejecutante que dicho valor corresponde, al capital liquidado ($150.137.058) y los intereses por un valor de ($94.073.163).

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La liquidación del crédito.

La liquidación del crédito hace parte de los montos a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110 CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche.

Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: *“(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)”.*

3.2. El análisis del caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, y de acuerdo a lo preceptuado en el art.446 del CGP, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante o la modifica de acuerdo con la obligación consignada en el titulo objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

> *"(….), dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir sí la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida".*
>
> *"Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben."*

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con el pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (Ley 270 de 1996), y con observancia del debido proceso, y en aras de salvaguardar el patrimonio público, procede este Despacho a realizar modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante al advertirse que en la misma no se observaron los parámetros ordenados en la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2016 (fl.70), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que revocó la sentencia apelada de fecha 19 de agosto de 2015 emanada de este despacho judicial y en el mandamiento de pago de fecha marzo 8 de 2018, el cual fue librado por la suma de ($115.976.776) (fl. 96), el cual constituye el concepto de capital.

Pues bien, lo anterior se afirma atendiendo a que la liquidación efectuada por la parte demandante no se acompasa con las directrices esgrimidas en las dos providencias precedentes, esto es la que condenó a la entidad territorial demandada y el mandamiento de pago, siendo que de acuerdo al artículo 446 prementado, es a partir de lo determinado en dichas providencias que debe hacerse la liquidación.

En este orden de ideas, para la liquidación del crédito de la referencia debe tenerse en cuenta la situación fáctica descrita, lo cual conlleva necesariamente a modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, adoptándose para el efecto la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, que reposa a folio 142 del expediente la cual hace parte integral del presente proveído, así:

TOTAL CAPITAL.	INTERESES	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES.
$115.976.776,84	$69.006.037,32	$184.982.814,16

[1] Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2008-00720-01.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte ejecutante (12 de abril de 2019. fl. 126) la misma asciende al valor de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Catorce Pesos con Dieciséis Centavos ($184.982.814,16) correspondientes al capital más los intereses moratorios, más la suma de Quinientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Seis Pesos ($595.556) por concepto de costas y agencias en derecho (fl. 71).

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito y determinarla en la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Catorce Pesos con Dieciséis Centavos ($184.982.814,16), más la suma de Quinientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Seis Pesos ($595.556) por concepto de costas y agencias en derecho, a cargo del Municipio de Chiriguaná-Cesar y a favor de la ejecutante Saira Salazar Rojas.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
849f7a3e6dedee5c3f42f9e435de9ec5f961b586f9df62857c00cf486cda6d01

Documento generado en 28/04/2021 09:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00499-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folios 89 a 90 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como se observa a folio 92 del plenario.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, se advierte que la entidad (es) demandada(as) – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, guardaron silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa15bb1be17a2f646048623bf25900dbbd269a11f3b01be706908166729b193**

Documento generado en 28/04/2021 09:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Francisco José Manrique Acosta y otros
DEMANDADO:	Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00152-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, obrante a folios 137 a 139 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, Nit 800.152.783-2, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), por concepto de los recursos provenientes de la enajenación temprana y la productividad de los bienes administrados, de los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio o se les haya decretado extinción de dominio.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, Nit 800.152.783-2, que tenga o llegare a tener en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB).

TERCERO: El embargo y retención de los dineros de propiedad de la Rama Judicial, Nit 900.152.368-1, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), por concepto de los recursos provenientes de la enajenación temprana y provenientes de la productividad de los bienes administrados, de los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio o se les haya decretado extinción de dominio.

Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, al señor Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita a la suma de Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML ($802.885.099).

QUINTO: Por Secretaría, reitérense los oficios de embargo decretados en virtud de este proceso, dirigidos a las entidades bancarias a que haya lugar, advirtiéndoles de las sanciones a que se exponen si no acatan dichos requerimientos.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP), e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en las providencias de fechas (7) de noviembre de 2019, (10) de diciembre de 2019, (14) de febrero de 2020 y (28) de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def3c74c938219168ee54dae0933f94289cf15781ae57717ea5438b7f78a698**
Documento generado en 28/04/2021 09:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Osman Humberto Morales
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional y otros.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00022-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/aab

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f852d016636952b3d0fb6438dcc84155f2f700f2f04e1bedde5beef31a9f573e

Documento generado en 28/04/2021 09:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica